



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: MAIRA MARLENE MÉNDEZ BARBOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00114-00

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar. De igual modo, se observa que el 28 de enero de 2021, se resolvió seguir adelante con la ejecución y el 4 de agosto de 2022, se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito a fecha 21 de abril de 2022, por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$40.855.139,90), correspondientes a capital intereses y costas y agencias en derecho. En efecto, el Despacho de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título de capitalización, en las siguientes entidades bancarias de todo el país: BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCOMBIA, ITAU, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, SANTANDER COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, W, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, COOPERATIVO CENTRAL Y OCCIDENTE.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$61.282.709,85), que corresponde a la liquidación del crédito más el 50%. Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Por secretaría hágase el trámite correspondiente, librando los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 26-04-2024 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9779da2cbb1398820505514e4d96fd6698b7235eed7c879e97885984f786e**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DEL CESAR S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2015-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial de fecha 22 de febrero de 2024, relacionado con la solicitud de adición o complementación del auto de fecha 16 de febrero de 2024, que ordenó remitir el proceso a la Profesional de Apoyo del Tribunal Administrativo del Cesar, para la revisión de la liquidación del crédito que se presentó el 31 de julio de 2023. En consecuencia, el Despacho dispone las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante solicita que se surta la adición o complementación del auto de fecha 16 de febrero de 2024, que ordenó remitirle el proceso de la referencia a la Profesional de Apoyo del Tribunal Administrativo del Cesar, para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada el día 31 de julio de 2023. De esta manera, se indica que se omitió destacar que el corte de la actualización del crédito sea la fecha en que se verifique el estado de la obligación ejecutada o hasta la fecha de la revisión, tras encontrarla correcta o inexacta; considera que dicha complementación es necesaria, toda vez que la liquidación del crédito es con corte al 26 de julio de 2023 y hasta el 16 de febrero de 2024, se ordenó verificar la exactitud de la misma, con lo cual han transcurrido más de 7 meses, circunstancia temporal que de encontrarse exacta la liquidación hasta la fecha en que fue presentada la misma se aprobaría, pese a su desactualización, lo que implica tener que presentar y tramitar una liquidación adicional inmediatamente después de aprobada. Por ende, se asegura la necesidad de actualizar la liquidación oficial que servirá de fundamento hasta la fecha de la respectiva orden de aprobación o modificación, según sea el caso.

Finalmente, el memorialista reitera que la adición es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto, esto es, que vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modificar la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio a la cuenta respectiva. En esta medida, se identifica que la alteración de oficio para efectos de actualización es procedente, pues transcurrió mucho tiempo entre la presentación de la liquidación del crédito y las actuaciones orientadas a su aprobación, con lo cual el tiempo no pasa en vano, mucho menos cuando se trata de la actualización y desactualización del dinero, en el que se concretó la efectividad del derecho a la indemnización de la parte demandante por el daño antijurídico que se le causó.

Frente al particular el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Revisado los fundamentos descritos por el apoderado de la parte ejecutante, en torno a la adición que se pretende, en el sentido de ordenar la actualización de la liquidación hasta la fecha de la respectiva orden de aprobación o modificación. Al respecto, el Despacho estima que no hay lugar a adicionar o complementar el auto de fecha 16 de febrero de 2024, con fundamento en las reglas establecidas para la liquidación del crédito, contempladas en el artículo 462 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 446. Liquidación del Crédito y las Costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Acogiendo lo descrito anteriormente, se advierte que el contenido de la liquidación del crédito es el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, lo que impone el marco del corte de la liquidación de los intereses; sin que sea viable de oficio, abordar y proferir decisión de aprobación o actualización de la liquidación del crédito, con fecha posterior a la de la presentación de la liquidación efectuada por las partes. Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que la citada norma permite la presentación de las posteriores actualizaciones, potestad que radica únicamente en cabeza de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho le otorgará a las partes el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que si a bien lo tienen presenten la actualización de la liquidación del crédito. Una vez surtido el trámite correspondiente en secretaría, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole que al momento de efectuar la liquidación solicitada en la providencia de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, de llegarse a presentar, tenga en cuenta la actualización de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición o complementación del auto de fecha 16 de febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a los apoderados de las partes el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tienen, presenten la actualización de la liquidación del crédito. Una vez surtido el trámite correspondiente en secretaría, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 (Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole que al momento de efectuar la liquidación ordenada en la providencia de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, *de llegarse a presentar por las partes*, tenga en cuenta la actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb62719af36b1e03213053ddec4b1214d91af2ae1b985d9d57433e2804cc61d**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: ARMANDO HERNÁNDEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00246-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrada por la FIDUPREVISORA S.A. identificada con NIT 860525148-5, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a términos fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los bancos BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, PICHINCHA S.A., BOGOTÁ, ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., OCCIDENTE, DAVIVIENDA S.A., SCOTIBANK COLPATRIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., AV VILLAS y BANCOLOMBIA, en Valledupar.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.460.000), que corresponde al capital, los intereses causado y la liquidación de las costas y agencias en derecho aprobadas en el auto de liquidación del crédito de fecha 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f68eb60356fac37ed1e78f43eeb711296b5540e29dff92911af452faff0a5986
Documento generado en 25/04/2024 10:51:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUDITH CALDERON PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00267-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de marzo de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 9 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73e2435b49a0645fa9335ca7fbb2274373f3180f9587ce6d8ba635ca6cf15e1**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: ESVANY RIASGOS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00325-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrada por la FIDUPREVISORA S.A. identificada con NIT 860525148-5, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a términos fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los bancos BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, en Valledupar.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.485.447), que corresponde al capital, los intereses moratorios aprobados en el auto de liquidación del crédito de fecha 3 de agosto de 2023, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 26-04-2024 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 907d62f45629f8722552d498ce8ef46905e1ac703005e05f1b02550a410123ea
Documento generado en 25/04/2024 10:51:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAMIRA TRILLOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede y *encontrándose dentro del proceso de la referencia debidamente ejecutoriada la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que confirmó la sentencia de primera instancia de esta Agencia Judicial, de fecha 11 de mayo de 2020, en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda*, advierte el Despacho que se encuentran pendientes por resolver las siguientes solicitudes: (i) memorial de fecha 15 de noviembre de 2023, suscrito por las demandantes MARÍA DANIELA MAESTRE TRILLOS y ARACELYS TRILLOS ESTRADA, en el cual manifiestan la cesión de derechos litigiosos a la señora SAMIRA TRILLOS, quien a su vez allega solicitud de revocatoria del poder del doctor BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ y autoriza que respecto a los valores ordenados en la sentencia se le reconozca y ordene el pago correspondiente a un 30%; y (ii) solicitud del 14 de noviembre de 2023, presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita abstenerse de ordenar pago a su favor con el porcentaje del 30%, dado a que asegura que tiene derecho al 50% de la condena impuesta. En consecuencia, el Despacho procede a abordar las mencionadas solicitudes, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la parte ejecutante invoca la celebración del contrato de cesión de derechos litigiosos, que es el negocio jurídico por el que se cede a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, con lo cual el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo, establecido en los artículos 1969 a 1972 del CPACA.

En torno al punto de la celebración del contrato de cesión de derechos litigiosos, revisado el estado del proceso de la referencia, se verifica que no corresponde a un proceso judicial con un derecho incierto y en disputa, toda vez que se ha proferido sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2020, por esta Agencia Judicial, mediante la cual se resolvió declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a raíz del deceso del señor LUÍS ALFREDO NUÑEZ TRILLOS, en hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2015. Como consecuencia de lo anterior, se condenó al pago por concepto de perjuicios morales a la señora SAMIRA TRILLOS por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a los señores MARÍA DANIEL MAESTRE TRILLOS y ARACELLY TRILLOS ESTRADA, por 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno; decisión que se confirmó en segunda instancia en providencia del 7 de septiembre de 2023, por



el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de septiembre de 2023.

Acogiendo lo expuesto, establece el Despacho que analizada la realidad procesal del proceso de la referencia no es dable abordar el estudio del contrato de cesión de derechos litigiosos, dado a que dicha figura jurídica no es procedente en un proceso en el cual se ha definido un derecho litigioso con sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada, cuya continuación procesal sería su respectiva ejecución para efectos del pago de la obligación. Bajo ese entendido, se advierte y se deduce que el contrato celebrado por la parte demandante trata es de la formalización de la cesión de crédito. En consecuencia, el alcance del mencionado contrato se interpretará bajo el negocio jurídico de la cesión de crédito, dado el objeto del mismo.

Por lo anterior, la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 y 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno

en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibidem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especificó:

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Revisado el expediente y encontrándose pendiente de aceptar o negar la cesión de crédito planteada se advierte que, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. En consecuencia, el Despacho:

En el caso concreto, las demandantes MARÍA DANIELA MAESTRE TRILLOS y ARACELYS TRILLOS ESTRADA manifiestan la voluntad de cederle los derechos litigiosos a la señora SAMIRA TRILLOS respecto a las sentencias de primera instancia del 11 de mayo de 2020, proferida por esta Agencia Judicial y de segunda instancia del siete (7) de septiembre de 2023, en la cual el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la decisión inicial. De esta forma, en las providencias mencionadas se declaró a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes a raíz del deceso del señor LUÍS ALFREDO NUÑEZ TRILLOS, en hechos ocurrido el 5 de diciembre de 2015; con lo cual se condenó a la entidad a pagar por concepto de perjuicios morales lo siguiente: a la señora SAMIRA TRILLOS, en calidad de víctima directa la suma de 50 SMLMV, a la señora MARÍA DANIELA MAESTRE TRILLOS, en calidad de hermana de la víctima directa la suma de 25 SMLMV y a la señora ARACELLY TRILLOS ESTRADA, en calidad de abuela de la víctima directa la suma de 25 SMLMV. Por ende, respecto a la solicitud de cesión de crédito se aportó la siguiente documentación:

-Contrato de Cesión del proceso seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, bajo el radicado No. 200013333005-2018-00017-00, seguido ante esta Agencia Judicial; suscrito el 27 de septiembre de 2023, por las señoras MARÍA DANIELA MAESTRE TRILLOS y ARACELYS TRILLOS ESTRADA, en su condición de CEDENTES y por SAMIRA TRILLOS, en su condición de CESIONARIA. En el objeto del mencionado acuerdo de voluntades, se indica que las cedentes ceden y transfieren a título de venta real y efectiva a la señora SAMIRA TRILLOS los derechos que le corresponden y que les asiste para cobrar los valores generados por concepto de las sentencias de primera y segunda instancia, de fecha 11 de mayo de 2020 y 7 de septiembre de 2023, proferidas por esta Agencia Judicial y el Tribunal Administrativo del Cesar. En consecuencia, las cedentes aceptan y reciben de la cesionaria el valor tasado por el juzgado y cede los intereses que se generen hasta que se efectúe el pago total de lo ordenado por el despacho y de las costas procesales.

Aunado a lo anterior, se autorizó a la compradora cesionaria para presentar proceso ejecutivo a fin de cobrar los valores ordenados en la sentencia y las costas procesales junto con los respectivos intereses y los gastos que se generen con ocasión al proceso ejecutivo, así como arreglar los honorarios pactados con el abogado demandante conforme al porcentaje acordado. Por consiguiente, a las cedentes se les reconoce la cantidad de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000).

Una vez revisada la documentación allegada y encontrándose pendiente de aceptar o negar la cesión de crédito planteada se advierte que, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC, debiéndose ser requerida a la parte ejecutante.

De otra parte, la señora SAMIRA TRILLOS solicita que se revoque la facultad de recibir otorgada en los poderes inicialmente presentados con la demanda. No obstante, ante el contexto anteriormente descrito, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de pronunciarse frente a la mencionada solicitud, hasta tanto se cumpla con el requerimiento de la notificación al deudor de la cesión de crédito.

Por último, inconforme el apoderado de la parte demandante, allegó memorial en el cual requiere a esta Agencia Judicial que se abstenga de ordenar pago alguno por el 30% de honorarios que aduce la demandante, dado a que indica que tiene derecho al 50% de la condena impuesta en primera y segunda instancia contra la Policía Nacional. Frente a este punto, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente al porcentaje que corresponde a los honorarios del doctor BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ, circunstancias concretas que obedecen a la voluntad que asuman las partes en el pago de los honorarios profesionales, que no corresponden al fondo del asunto en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la notificación a la parte ejecutada, de la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por las señoras MARÍA DANIELA MAESTRE TRILLOS y ARACELYS TRILLOS ESTRADA a la señora SAMIRA TRILLOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se dispone por secretaría que una vez se acredite la notificación de la Cesión de Crédito, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento a la solicitud de la demandante SAMIRA TRILLOS, en el sentido de revocar la facultad de recibir de su apoderado BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ conforme a los poderes allegados inicialmente al proceso de la referencia, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en concreto frente al porcentaje que corresponde a los honorarios profesionales del doctor BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91699479e643b347a872725ad5fce0f43298b199de6d83a631e8f97724ef96e8
Documento generado en 25/04/2024 10:51:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL - MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: EDUARDO DANIEL MORA AYALA
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y
REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANÁ – FONVICHIR-
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00425-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante presentó memoriales de fecha 30 de noviembre de 2023 y 6 de febrero de 2024, en los cuales solicita que se surta nuevamente requerimiento al Bango Agrario de Colombia y al Banco de Occidente, con la finalidad de que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento al auto de fecha 29 de junio de 2023 (oficio No. GF 0358 del 10/07/2023); que decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga depositados o llegue a depositar en cuentas de ahorro y/o corriente, fiducias y a cualquier título en dicho banco. Además, que se decrete el embargo y retención de los dineros que le adeude a la fecha el municipio de Chiriguaná (Cesar) a FONVICHIR, por concepto de crédito y recaudo de la Tasa Pro – Fondo de Vivienda. En consecuencia, el Despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

Mediante autos de fecha 27 de abril y 29 de junio de 2023, por este Despacho Judicial, se dispuso:

“PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR “FONVICHIR” identificado con Nit. 900.294.925-3, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a términos fijos, C.D.T., fiducias, o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegue a tener, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en las entidades financieras: BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, BBVA, BANCO BOGOTÁ, SCTIABANK COLPATRIA, ITAU CORBANCA COLOMBIA SA, BANCO AV VILLA, BANCO COMPARTIR SA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Librese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.”

De acuerdo a lo anterior, y según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho avizora que es necesario reiterar a los Gerentes de las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en razón a que no han dado respuesta a las medidas ordenadas.

Por último, la apoderada de la parte ejecutante solicita decretar el embargo y retención de todos los dineros pendientes de pago que a la fecha de notificación de

la medida preventiva le adeude el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) a FONVICHIR, por concepto de créditos, otros menesteres y recaudo de la TASA PRO – FONDO DE VIVIENDA, que se constituyen en un crédito a favor de la entidad demandada susceptible de embargo. Sin embargo, esta Agencia Judicial se abstendrá de decretarlo, en razón a que la titularidad de dichos bienes recae sobre el ente territorial, el cual no suscribió las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 024 del cinco (5) de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por ser quienes no han dado respuesta a las medidas ordenadas por esta Agencia Judicial decretada mediante autos de fechas 27 de abril y 29 de junio de 2023, limitando la misma a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), que corresponden al mandamiento de pago más el 50% y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR (FONVICHIR), identificado con Nit. 900.294.925-3.

La medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Adviértasele a las entidades bancarias, que el no cumplimiento de la orden por este Despacho emitida, incurre en sanción disciplinaria y se dará estricta aplicación a los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase para efectos de las respectivas notificaciones judiciales de las entidades bancarias anteriormente citadas, las indicadas por la apoderada de la parte ejecutante, que constan en los memoriales de los ítems Nos. 30 del C01 Principal y 29 del C02 de medidas cautelares del expediente electrónico.

TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar el embargo de los dineros que recaude el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ por concepto de impuestos a la contratación u otros, junto con la tasa “pro – fondo” de vivienda de interés social y urbana, que deba girarle a FONVICHIR, toda vez que la titularidad de dichos bienes recae sobre el ente territorial, el cual no suscribió directamente las obligaciones consagradas en el título ejecutivo, esto es, en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. 024 del cinco (5) de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07a01f6b35f9b2772143c133f6e3979ca02c59644b81a5972a837f17bae9f1fd
Documento generado en 25/04/2024 10:51:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO TORRADO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00148-00

El señor RICARDO TORRADO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$17.755.203), por concepto de capital más los intereses moratorios causados en razón del incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación aprobada el 22 de junio de 2023, proferido por esta Agencia Judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 298 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del art. 195 ibidem.
- Igualmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por el trámite del proceso ejecutivo.

De conformidad con el escrito de ejecución, la parte ejecutante radicó el 28 de diciembre de 2022, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, que le correspondió por reparto el 2 de enero de 2023 a la Procuraduría 47 Judicial II para Asunto Administrativos. De este modo, el 29 de marzo de 2023 se celebró diligencia, en la cual el Comité de Conciliación del departamento del Cesar decidió por unanimidad conciliar las pretensiones de la parte convocante, por la suma de \$17.755.203, por considerar que existieron retardos en el trámite realizado en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; además, que el mencionado pago sería en el término de 30 días siguientes al auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. Finalmente, la conciliación fue aprobada el día de fecha 22 de junio de 2023, proferido por esta Agencia Judicial.

Que, en virtud a lo anterior, el día 24 de julio de 2023 se radicó cuenta de cobro ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, aportando los requisitos exigidos, sin embargo, a la fecha la entidad no ha realizado el pago de la obligación conciliada pese a que tenía 6 meses para hacerlo, contados desde el 29 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en lo no regulado, se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral segundo (2º) indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo *«las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)»*.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)»*.

De igual forma, el párrafo inicial del artículo 430 *ibídem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en el auto de fecha 22 de junio de 2023, que aprueba conciliación extrajudicial de fecha 29 de marzo de 2023, entre el señor RICARDO TORRADO LÓPEZ y el DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que quedó debidamente ejecutoriada y es exigible a partir del 29 de junio de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, dentro del proceso identificado en la referencia. Además, el término de ejecutoria de seis (06) meses previsto para el cumplimiento de las conciliaciones

aprobadas por esta jurisdicción, en virtud del inciso segundo de artículo 298 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, se cumplió el 29 de diciembre de 2023. Por ende, han transcurrido más de seis meses desde que se venció el término de ejecutoria de la providencia, lo cual permite inferir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

De conformidad con lo expuesto, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma pretendida por concepto de capital, de acuerdo a su liquidación -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre dicha suma, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en el auto de fecha 22 de junio de 2023, que aprueba conciliación extrajudicial, proferida por esta Agencia Judicial, dentro del proceso identificado en la referencia, providencia judicial debidamente ejecutoriada, que pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y en favor de la parte ejecutante, con base en la obligación contenida en el acuerdo de conciliación extrajudicial que fue aprobado por esta Agencia Judicial, mediante providencia de fecha 22 de junio de 2023, dentro del proceso identificado en la referencia; por los siguientes conceptos:

- a) La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$17.755.203), por concepto del capital debidamente conciliado y aprobado.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el literal anterior, a partir de su exigibilidad y hasta la fecha en que se cumpla con el pago efectivo de la obligación, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, más las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al abogado CRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos,

comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7040e392f1ec9d946e2775d3f9b30a164702b90fb5299a1445b418ff6511b10e
Documento generado en 25/04/2024 10:51:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO TORRADO LÓPEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00148-00

El señor RICARDO TORRADO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de medida cautelar en contra de la DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Sin embargo, se advierte que se omitió indicar las entidades bancarias, el tipo de cuentas y la identificación del NIT de la entidad ejecutada. En consecuencia, previo al decreto de embargo y retención, se requiere al apoderado de la parte ejecutante que se sirva suministrar la mencionada información, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4657a3915c5e15e617ea6f898c1d72d49d932bd8c08e1ee6629099acc21b56ba**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00383-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición que presentó el apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, notificado por el estado electrónico No. 47 del 7 de diciembre de 2023.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

El apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), en las razones de inconformidad respecto al auto de fecha 6 de diciembre de 2023, expone la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación dispuesto en el numeral 1 de los artículos 161 y 175 del CPACA. Por consiguiente, se solicita revocar el auto recurrido, que libró el mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales de un título complejo.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

El apoderado judicial de la parte ejecutante se opuso a la declaración de la ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial administrativa, con fundamento en que en material laboral administrativa no es exigible la conciliación extrajudicial para demandar. De este modo, se manifiesta que a pesar de que se trata de una vinculación laboral por prestación de servicios, se trata de un asunto en materia laboral, con lo cual no se requiere de ir a conciliación extrajudicial, más aún que es una obligación clara, expresa y exigible del pago de unas mesadas de honorarios. En consecuencia, en los asuntos contenciosos administrativos laborales, prevalece el principio de irrenunciabilidad, con lo cual la facultad de conciliar y transigir únicamente aplica en los derechos inciertos y discutibles, no es razonable, ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

III. CONSIDERACIONES. -

En primer término, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2028 de 2021, indica que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* El artículo 318 del Código General del Proceso, consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de



Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Adicionalmente, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

En cuanto a la oportunidad de la presentación del recurso, se observa que el auto recurrido de fecha 6 de diciembre de 2023, se notificó personalmente a la entidad ejecutada el día 14 de diciembre de 2023 y el recurso de reposición se presentó el 18 de diciembre de 2023, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

Ahora bien, el motivo de inconformidad del recurrente respecto al auto del 6 de diciembre de 2023, se centra en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en la medida en que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 161 y 175 del CPACA, en concordancia con la Ley 1551 de 2012. Por lo tanto, se pretende que se revoque el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, que libró mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales de un título complejo.

Del otro extremo, el apoderado de la parte ejecutante se opone a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto a la ejecución de la referencia, en razón a que las pretensiones del caso concreto no son conciliables, por corresponder a una vinculación laboral por prestación de servicios, es decir, asunto en materia laboral, cuyo título se encuentra debidamente constituido en una obligación clara y exigible del pago de unas mesadas de honorarios.

En relación a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos contra los municipios, se establece que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, indica:

“Artículo 47. La Conciliación Prejudicial. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

PARÁGRAFO 2o. En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Aparte en letra cursiva CONDICIONALMENTE exequible> Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se

encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.

Al respecto, en la Sentencia C-830 del 13 de noviembre de 2013, proferida por la Corte Constitucional, se indicó que el mencionado artículo se encuentra vigente y no fue derogado con el Código General del Proceso, en razón de la especialidad de la norma consagrada en el Estatuto Municipal que le otorga aplicación preferente. Así mismo, resolvió declarar exequibles los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo del artículo 1º del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Posteriormente, se verifica que el inciso 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado. Art. 34 de la Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

En el caso concreto, se pretende la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Depuración MP-CD-PS030-2019, por valor de \$13.330.000,

respecto a los pagos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, pese al cumplimiento del objeto del contrato y entregados los informes de la labor realizada. Así mismo, en el contenido de la demanda y para la conformación del título de ejecución, se adjuntó la petición de fecha 2 de agosto de 2022, que suscribió el apoderado del demandante, con la cual se pretende la reclamación de acreencias laborales al MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR). Sin embargo, la entidad ejecutada efectuó respuesta el 23 de agosto de 2022, que negó la declaración de la relación laboral con la parte ejecutante; decisión contra la cual se interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 26 de agosto de 2022, que insistieron en el reconocimiento y pago de manera inmediata de los valores adeudados entre los meses de agosto y diciembre de 2019, por constituir una obligación clara, expresa y exigible, petición que se negó el 13 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, se verifica que no le asiste razón al recurrente, cuando insiste que se debió exigir la conciliación extrajudicial previo a librar mandamiento de pago, en razón a que el presente caso se relaciona a asuntos en materia laboral, como quiera que se trata de los honorarios derivados de la prestación de servicios profesionales. De este modo, en esta oportunidad el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, pese a que el proceso ejecutivo sea contra un municipio, conforme a lo establecido en el estudio de exequibilidad que surtió la Corte Constitucional al artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, mediante la sentencia C-533 de 2013, en armonía con el inciso 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Por ende, este Despacho NO repondrá el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), y a favor de la señora YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor ENER HERNÁNDEZ VERGEL, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), para efectos de actuar conforme a las facultades conferidas en el poder allegado en el ítem No. 12 del C01 Principal del expediente electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c1f15f5dd60c5ca7d0e6a1296083d0e41166f75353a2f89cf0c81974e4a6e0**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS PORFIDIO MOZO BOLAÑO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPASO
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00017-00

El despacho AVOCA conocimiento del asunto procede a inadmitir la demanda instaurada por LUIS PORFIDIO MOZO BOLAÑO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPASO, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, quien dictó sentencia de primera instancia el 25 de julio de 2022. NO obstante, estando en trámite de apelación de la sentencia, el Tribunal Superior de Valledupar mediante proveído del 21 de septiembre de 2023 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, en consecuencia, se decretó la NULIDAD de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto, y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, razón por la cual se procederá a su inadmisión, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente. Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta que, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo a demandar debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica.
- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2), acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados



con constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso (artículo 166-1).

- Remitir a las demandadas, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. Además, el poder debe estar debidamente otorgado, bien sea con nota de presentación personal o conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u>
Hoy <u>26-04-2024</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3991e81f16cdfa66bc8ee692866c198b05cb6b3ce89d688a7cd632fb76bf3b**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOVALDO GARCÍA ROMERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y MUNIICPIO DE
VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00047-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ TEOVALDO GARCÍA ROMERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y MUNIICPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del FOMAG, de la FIDUPREVISORA SA y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de febrero de 2024 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cff540f951869150600a517d1fe2fd5bee6241e1083cc4cc11c159092190c4b**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAICY OLAIMA CARRANZA FONTALVO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013333-005-2024-00052-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ YAICY OLAIMA CARRANZA FONTALVO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado LUIS ANGEL AVILA SILVERA como apoderado de los señores YAICY OLAIMA CARRANZA FONTALVO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad DANIELA MILAGRO CHARRASQUIEL CARRANZA y DANEISY OLAIMA CHARRASQUIEL CARRANZA; YUSELIS GREIS CHARRASQUIEL CARRANZA, JAINER YESITH CHARRASQUIEL CARRANZA y BRANDON CHARRASQUIEL CARRANZA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 1° de marzo de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d9a42eb22504d310ce8a6dc898d28b7d2189e81ec5647391f8df4d9ec36e646
Documento generado en 25/04/2024 10:51:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAN ENRIQUE FUENTES NIEVES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00054-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

(...)

A su vez, el artículo 166 ibidem establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. A su vez, el artículo 74 establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado*



de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- Estudiada la demanda, se advierte que la misma no es clara ni congruente. Al efecto, se observa que en la primera pretensión se solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Municipio de Valledupar, a través de los cuales se da por terminado en nombramiento en provisionalidad de los demandantes como servidores públicos de la planta global de cargos de dicha entidad. Como restablecimiento del derecho se pretende que se condene al Municipio de Valledupar a pagar a los demandantes el dinero correspondiente a las dotaciones de calzado y vestido de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2021, 2022 y 2023.

Visto el contenido de los actos administrativos demandados, es claro que en ninguno de sus partes niegan o resuelve solicitud referente al reconocimiento y pago de dotación de calzado y vestido a los demandantes. Luego no guarda relación el contenido de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho que se pretende. Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 162-2 del CPACA, demandando el o los actos administrativos correspondientes, acorde con la pretensión de restablecimiento del derecho que se persigue.

2.- Revisado el acápite de causales de nulidad y concepto de violación de las normas que sustentan la demanda, se observa que en este se desarrolla el concepto de violación haciendo referencia a “la existencia de una relación laboral o configuración del contrato realidad”, lo cual no es el objeto de debate en esta oportunidad. Luego no hay congruencia entre los hechos, pretensiones y concepto de violación de la demanda. Por lo tanto, la parte actora debe corregir dicho defecto, indicando las normas que considera violadas con el (los) acto (s) administrativo (s) acusado (s) en este asunto, explicando congruentemente el concepto de su violación, de conformidad con el artículo 162-4 del CPACA.

3.- Por otra parte, se advierte que, en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita que se decrete la nulidad de los Decretos 000506, 00507, 00508, 00509, 00511, 00513, 00510, 998 notificados el mismo día (sic), mediante los cuales se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de un servidor público de la planta global de cargos de la administración central del Municipio de Valledupar. En relación con dichos actos administrativos, se observa: **i)** que no se aportó el Decreto 00510 que fue mencionado como acto administrativo demandado, **ii)** que los Decretos 00508 y 0998 están incompletos (les faltan algunas páginas), **iii)** no se demandó acto alguno que niegue o modifique una situación jurídica en relación con los demandantes WILMAR RAFAEL CASTAÑEZ MENDOZA y TOMAS ELIAS NIEVES JIMENEZ (Q.E.P.D.); y **iv)** no se aportaron las constancias de notificación o comunicación de todos los actos administrativos ni se indicó la fecha efectiva de su ejecución. Todo lo anterior debe ser corregido la parte demandante, aportando todos los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación y ejecución, en relación con cada uno de los demandantes.

3.- Finalmente se debe señalar que el poder otorgado por la señora ANA FELICIA MERIO GONZALEZ al abogado JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA MERIO tiene constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, no obstante, la

constancia aportada es ilegible. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd3f8af1f4b178a43d128db45d1771cb1c5ec733e1f37e5676d0d077668cb**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y MUNIICPIO DE
VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00056-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARIA CECILIA GONZALEZ MEJIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del FOMAG, de la FIDUPREVISORA SA y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 6 de marzo de 2024 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597eb689c2616229485d52beed9f1e9282d07dec2ea889df7babd8a92a95842d**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DEL VALLE BELEÑO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00059-00

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JAVIER DEL VALLE BELEÑO en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y al CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada MIRLEY MARSELLA MARIN PAYARES como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 30 de agosto de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96641f0906f9b26944ee1d4e9f58eddda92e5af869cf790863ad1e0cb9f0972**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DEL VALLE BELEÑO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00059-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de *suspensión provisional de los efectos jurídicos del fallo de responsabilidad fiscal No. 0023 de fecha 6 de diciembre de 2023, dictado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-05-1150*, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72f487d0d335025bc865ad35050f112a789341b470e803615dcc4a44a78a12**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO MEJIA CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA ANCIÓN
RADICADO: 200013333-005-2024-00061-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el derecho de postulación para quienes comparezcan al proceso en los siguientes términos:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.



Por otra parte, el artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el artículo 162-5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

1.- En el presente caso, el señor ANTONIO MEJIA CANTILLO, en su propio nombre y representación y en representación de su núcleo familiar, presenta demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que éstas sean declaradas responsables por la privación de la libertad de que fue objeto y la cual asegura fue injusta.

Al respecto se tiene que además de la capacidad para comparecer al proceso y la debida representación, se exige que las partes deban tener una adecuada postulación, que no es más que la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que sólo la poseen los abogados titulados, y dicha exigencia se hace para garantizar una adecuada defensa de las partes y un debido proceso. Por lo tanto, si alguna de las partes es abogado, posee la habilidad jurídica para comparecer al proceso por sí mismo, de lo contrario, deberá actuar por conducto de un profesional del derecho debidamente acreditado, excepto los casos donde la ley lo autorice para hacerlo directamente como en los asuntos de nulidades, electorales, tutelas, cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de las cartas de naturaleza.

Así las cosas, como el señor ANTONIO MEJIA CANTILLO, quien funge como demandante en el proceso, *actúa en su propio nombre y representación y además en representación de CLARA PIEDAD OÑATE CARABALLO (ESPOSA), IVAN RENE MEJIA PEÑATE (HIJO), JORGE ANDRES MEJIA PEÑATE (HIJO), MASSIEL CAROLINA MEJIA PEÑATE (HIJA), JOSE FRANCISCO MEJIA MELENDEZ (Q.E.P.D. PADRE), ANTONIA VIRGINIA CANTILLO TORRES (MADRE) Y NILDA ESTHER MEJIA CANTILLO (HERMANA)*, no manifestó ni acreditó su calidad de abogado titulado, ni actúa a través de apoderado judicial, la demanda no puede ser admitida hasta que sea acreditado su derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, se deben aportar los poderes debidamente otorgados por CLARA PIEDAD OÑATE CARABALLO, IVAN RENE MEJIA PEÑATE, JORGE ANDRES MEJIA PEÑATE, MASSIEL CAROLINA MEJIA PEÑATE, JOSE FRANCISCO MEJIA MELENDEZ (Q.E.P.D.), ANTONIA VIRGINIA CANTILLO TORRES y NILDA ESTHER MEJIA CANTILLO, de conformidad con los artículos 84 del CGP y 5 del Decreto 806 antes citados. Así mismo, en caso de que alguno de los demandantes sea menor de edad, se debe aportar el registro civil de nacimiento que así lo acredite.

2.- Por otra parte, en el presente caso, no se allegó la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

3.- A su vez, se tiene que, en el acápite de anexos de la demanda se indica que se aportan “1. Orden de captura Fiscalía General, 2. Escrito de acusación Fiscalía General, 3. Sentencia absolutoria y 4. Boleta de libertad INPEC”, no obstante, dichos documentos no fueron debidamente aportados, luego, el demandante debe aportar todas las pruebas que relaciona en la demanda.

4.- Así mismo, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado.

5.- Finalmente se observa que la demanda no fue firmada, lo cual debe ser corregido.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4005710f464367f65c8f33f5f39d47c8ef4089b867f0c51b89c713993f8efee2**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00062-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del FOMAG, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de marzo de 2024 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc453258fdf5c295f177e23bccff56a763c39314b059fc1f524da05c9eec740**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CUELLO GARCIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO
DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00063-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARMEN CECILIA CUELLO GARCIA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CESAR, Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Así mismo, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al alcalde del Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar a quien se vincula a la Litis por tener interés directo en el resultado del proceso (art. 61 del C.G.P), para lo cual se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al abogado WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.



Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541f9ba92ac105fe8d9e082156f4e29dfe4e4948efb03c4e9312efc3b2cb396d**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE CODAZZI "COOMACOD" representada legalmente por ELKIN ENRIQUE VILLERO HERRERA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00067-00

La demanda de nulidad promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE CODAZZI "COOMACOD" representada legalmente por ELKIN ENRIQUE VILLERO HERRERA, contra SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a través de la cual persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8100 del 22 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la referida empresa en contra de la Resolución de fallo No. 7485 del 28 de agosto de 2019, **debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitirse**, conforme a las siguientes razones:

Lo primero que se debe tener en consideración para determinar el medio de control a través del cual se debe solicitar la nulidad de la referida resolución, es el interés que subyace a las pretensiones de quien demanda; acorde con lo que se afirma en la demanda, mediante Resolución No. 7485 del 28 de agosto de 2019, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADA DE CODAZZI fue sancionada con multa de \$47.717.180 al encontrarla responsable de incurrir en la conducta descrita en el literal c y párrafo literal a del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Que contra dicha resolución la hoy demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue rechazado mediante la Resolución No. 8100 del 22 de octubre de 2020, resolución de la cual se persigue su nulidad a través de esta demanda.

De lo anterior es claro que en esta oportunidad no se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general sino particular. Luego, la demandante no acude a la jurisdicción en defensa objetiva del orden jurídico, sino como directa interesada en el resultado del proceso, pues de salir avante su pretensión, se le generaría un

beneficio particular que conlleva el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación por ella interpuesto en contra de la Resolución No. 7485 del 28 de agosto de 2019, recurso que pretende la exoneración de la sanción allí impuesta.

Bajo este panorama, se debe tener en cuenta que el párrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que si de la demanda de nulidad se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que ocurre en el presente caso, pues en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, la demandante tendría un beneficio particular como se indicó previamente.

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como la demanda no fue presentada conforme al medio de control correspondiente, se hace necesaria inadmitirla para que la parte actora corrija los defectos que a continuación se mencionan:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (Subraya fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, o hacer la manifestación expresa bajo juramento de su falta de publicación o notificación.

Conforme con las normas citadas, la demanda deberá ser corregida sobre los siguientes puntos:

- Se debe aportar la constancia de la notificación del acto acusado, o hacer la manifestación expresa bajo juramento de su falta de publicación o notificación. Lo anterior para efectos de verificar la oportunidad para presentar a demanda, acorde con el artículo 164 del CPACA.

- Se debe aportar la constancia de haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponde, en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. Además, el poder debe estar debidamente otorgado, bien sea con nota de presentación personal o conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - Adecuar el trámite de la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE CODAZZI “COOMACOD” representada legalmente por ELKIN ENRIQUE VILLERO HERRERA, contra SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los motivos antes señalados.

Segundo. - Inadmitir la demanda.

Tercero. - Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u> Hoy <u>26-04-2024</u> Hora <u>8:00 A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111da42831a7e8d1366b87ae4dd932f7ea969cd5064f97c5ca1e9087621825fc**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT FRANCISCO PINEDA GUERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00068-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ROBERT FRANCISCO PINEDA GUERRA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65f887601ea16411c86e251ef6b6db756403eb9c9e028ae2ac0b89af3e4dc95**

Documento generado en 25/04/2024 10:51:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YINELA CONTRERAS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00072-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ YINELA CONTRERAS PEREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ como apoderado principal y al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS como abogado sustituto de YINELA CONTRERAS PEREZ, MARCIAL ENRIQUE CONTRERAS ROMERO, DANIEL CONTRERAS ROMERO, JUANA ASUNCION CONTRERAS ROMERO, LUISA ESTHER CONTRERAS ROMERO, IBETH MARGARITA CONTRERAS HERRERA, ELDA MARIA CONTRERAS ROMERO, CATALINA ASUNCION CONTRERAS ROMERO, JUDIT PAOLA CONTRERAS JIMENEZ, ERICK OSWALDO CONTRERAS ROMERO, LUBER ALFONSO CONTRERAS JIMENEZ, ADONILSO ENRIQUE CONTRERAS ROMERO y YAMILE ESTHER CONTRERAS ROMERO, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Quinto: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 21 de marzo de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 26-04-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e6d33e86862ce7b70973b99f70333c6abb783d34d6d25e986328077cecc154
Documento generado en 25/04/2024 10:51:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>